

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

67

REAL DECRETO 3234/1981, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La eficaz ordenación de los trabajos del Consejo de Ministros aconseja la constitución de órganos especializados en su propio seno que ayuden a preparar las decisiones que le competen y el estudio de los asuntos sobre los que ha de deliberar.

Las Comisiones delegadas del Gobierno han venido cumpliendo esta fundamental misión en las principales áreas de la acción política y administrativa. Con el fin de asegurar su eficacia y de adaptarlas a las circunstancias presentes, ha parecido conveniente reducir su número y adecuar su composición a la estructura actual del Gabinete. Con igual objeto, se ha procedido a arbitrar las fórmulas necesarias para la mejor coordinación de sus respectivos cometidos y se ha provisto a su asistencia por los mismos órganos que atienden las funciones del Secretariado del Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones delegadas del Gobierno ejercerán las competencias a que se refiere el artículo once de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas atribuciones les confieran las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—La Presidencia de las Comisiones delegadas del Gobierno incumbe al Presidente del Gobierno.

Artículo tercero.—Los Vicepresidentes del Gobierno serán miembros natos de las Comisiones delegadas del Gobierno y podrán presidir sus reuniones por delegación del Presidente del Gobierno.

Artículo cuarto.—Las Comisiones delegadas del Gobierno tendrán la composición siguiente:

Uno. Comisión delegada del Gobierno para Política Exterior.

Formarán parte de la misma el Ministro de Asuntos Exteriores, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar y el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

Dos. Comisión delegada del Gobierno para la Seguridad del Estado.

Estará constituida por los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, del Interior, de la Presidencia y Adjunto al Presidente, y por el Director de la Seguridad del Estado.

Tres. Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Estará integrada por los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo, y por el Subsecretario de Economía.

Cuatro. Comisión delegada del Gobierno para Política Autonómica.

Estará compuesta por los Ministros de Justicia, de Hacienda, del Interior, de Economía y Comercio, de la Presidencia, de Administración Territorial y Adjunto al Presidente, y por el Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.

Cinco. Comisión delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.

Formarán parte de la misma los Ministros de Educación y Ciencia, de la Presidencia y de Cultura, los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar, y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Artículo quinto.—El Presidente del Gobierno podrá convocar a las reuniones de las Comisiones delegadas a otros miembros del Gobierno, a altos cargos de la Administración y, excepcionalmente, a aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al asunto de que se trate.

Artículo sexto.—La Secretaría de las Comisiones delegadas del Gobierno será ejercida por el Ministro de la Presidencia o por el miembro de la Comisión en quien, en su caso, delegue.

Artículo séptimo.—El Secretariado del Gobierno asistirá en sus funciones a la Secretaría de cada Comisión y recibirá para su custodia las actas de las sesiones.

Artículo octavo.—El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

68

PROTOCOLO de 20 de agosto de 1976 de adhesión de Bangladesh al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra.

PROTOCOLO DE ADHESION DE BANGLADESH AL PROTOCOLO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO

Los Gobiernos parte en el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo (denominados en adelante los «países participantes» y el «Protocolo», respectivamente) y el Gobierno de Bangladesh (denominado en adelante «Bangladesh»),

Deseosos de ampliar sus relaciones comerciales mutuas, Teniendo presente la solicitud de adhesión al Protocolo sin negociaciones, presentada por Bangladesh con fecha 13 de agosto de 1975,

Tomando nota de que Bangladesh, que participa en un acuerdo regional, tiene la intención de hacer cuanto esté a su alcance para evitar que las disposiciones que regulan en dicho acuerdo el trato aplicable a terceros países puedan impedir la aplicación de las disposiciones del Protocolo y la consecución de sus objetivos y que, cuando se le solicite, celebrará consultas a este respecto con los países participantes;

Teniendo en cuenta la fase de desarrollo en que se encuentra actualmente Bangladesh,

Habida cuenta de las disposiciones del Protocolo, entre ellas las del párrafo 14, relativas a la adhesión de un país en desarrollo que no sea signatario del mismo y, en particular, a la adhesión sin negociaciones sobre intercambio de concesiones,

Conviene en lo siguiente por medio de sus representantes:

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de adhesión, de conformidad con el párrafo 4 del Protocolo, Bangladesh será un país participante en el Protocolo y lo aplicará con sujeción a las siguientes condiciones:

i) Bangladesh, sin detrimento de sus normas y reglamentos en materia de comercio exterior, cooperará con los países participantes para favorecer el logro de los objetivos del Protocolo.

ii) Los derechos y demás medidas de reglamentación del comercio que aplique Bangladesh a los productos originarios de los países participantes no serán superiores o más restrictivos que los derechos y reglamentaciones del comercio aplicables a los productos originarios de los países acreedores al trato de la nación más favorecida en Bangladesh.

iii) En cumplimiento de las disposiciones que rigen la aplicación de las normas de origen, que figuran en el anexo A del Protocolo, Bangladesh comunicará al Comité de Países Partici-